

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

3207

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE

\* \* \* \* \*

QUIMICOS DE PUERTO RICO

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

I N D I C E

<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>PAGINA</u>
I	DISPOSICIONES GENERALES	1
	Art. 1 - Título	1
	Art. 2 - Base Legal	1
	Art. 3 - Objetivos	1
	Art. 4 - Definiciones	1-4
II	DE LA JUNTA Y SUS DEBERES Y FACULTADES	4
	Art. 5 - Constitución	4
	Art. 6 - Deberes y Facultades de la Junta	4-6
III	DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA	6
	Art. 7 - Reuniones	6
	Art. 8 - Convocatorias	6
	Art. 9 - Orden del Día	6
	Art. 10 - Quórum	6-7
	Art. 11 - Procedimiento	7
	Art. 12 - Dietas	7
IV	DEL PRESIDENTE Y SUS DEBERES	7
	Art. 13 - Elección y Término del Cargo	7
	Art. 14 - Deberes del Presidente	8
V	DE LOS COMITES PERMANENTES	8
	Art. 15 - Comité de Credenciales	8-9
	Art. 16 - Comité de Querellas	9
VI	DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	9
	Art. 17 - Solicitud; Procedimiento	9
	Art. 18 - Requisitos Académicos	10-11
	Art. 19 - Licencia sin Examen	11-12
	Art. 20 - Licencia Provisional	12
VII	DE LOS EXAMENES DE REVALIDA	12
	Art. 21 - Convocatoria; Notificación	12
	Art. 22 - Contenido de los Exámenes	12
	Art. 23 - Aprobación	13
	Art. 24 - Repetición de Exámenes	13
	Art. 25 - Corrección, Revisión y Disposición de Exámenes	13-14
VIII	DE LA RENOVACION DE LICENCIAS	14
	Art. 26 - Solicitud; Procedimiento	14-15
	Art. 27 - Licencias Expedidas con Antelación a esta Ley	15
	Art. 28 - Fundamentos; Notificación	15-16
	Art. 29 - Audiencias	16
	Art. 30 - Efectos de Falta o Denegación de Renovación	16-17

<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>PAGINA</u>
IX	DISPOSICIONES MISCELANEAS	17
	Art. 31 - Sello del Colegio de Químicos	17
	Art. 32 - Sello del Químico	17
	Art. 33 - Penalidades	17-18
	Art. 34 - Vigencia	18

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE QUIMICOS

DE PUERTO RICO

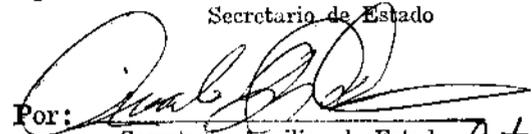
Núm. 3207

Fecha: 31 de mayo de 1985 3:05 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Por:   
Secretario Auxiliar de Estado Int.

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico".

Artículo 2 - Base Legal

El presente Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, concodida como "Ley Para Reglamentar la Profesión de Químicos en Puerto Rico".

Artículo 3 - Objetivos

El objetivo fundamental de este Reglamento es regular la práctica de la profesión de Químico en Puerto Rico, mediante el cumplimiento de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983. Entre los propósitos figuran el reglamentar la expedición de licencias, implantar un Programa de Educación Continuada en consulta con el Colegio de Químicos para la renovación de licencias, establecer procedimientos para la administración de exámenes de reválida y definir los deberes y facultades de los miembros de la Junta Examinadora de Químicos.

Artículo 4 - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde su contexto claramente indique lo contrario:

- a. Química - Ciencia que incluye las ramas de la Química Orgánica, Química Inorgánica, Bioquímica, Química Analítica, Química Física, Geoquímica, Química Ambiental

y otras especialidades y que trata de:

- 1) Los elementos químicos, sus compuestos y las estructuras de los mismos.
- 2) Las transformaciones químicas de los elementos y compuestos y las leyes que rigen estas transformaciones.
- 3) Los cambios en energía que ocurren durante las transformaciones químicas y las leyes que lo rigen.
- 4) Las determinaciones, predicciones, control, interpretación y evaluación por métodos analíticos directos o indirectos de lo señalado anteriormente.

b. Químico - Todo profesional que ha obtenido un título universitario equivalente a un Bachillerato, Maestría o Doctorado con una concentración en Química, de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios, debidamente reconocido y acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y quien desarrolla, aplica o comunica los fundamentos de la Química y ejerce juicio independiente y discreción al concebir, planificar, coordinar o ejecutar proyectos químicos, y quien, además, haya aprobado un examen administrado por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico y/o posea una licencia de Químico expedida por dicha Junta. Las funciones

del Químico Licenciado serán, entre otras:

- 1) Hacer análisis o síntesis químico, sin necesidad de supervisión directa.
- 2) Implantar métodos de análisis y/o síntesis y adaptarlos a necesidades nuevas y específicas.
- 3) Hacer investigación teórica o aplicada en cualquier campo de la Química.
- 4) Supervisar al personal que realice pruebas para control de calidad u otros fines.
- 5) Administrar y/o supervisar laboratorios o empresas que se dediquen a hacer análisis o síntesis químicos para control de calidad, investigación y/o certificación de productos terminados para el uso y consumo público y otros fines.
- 6) Servir como perito en tribunales de justicia en casos que envuelvan litigios relacionados con la Química.
- 7) Servir como consultor en materias íntimamente relacionadas con la Química.
- 7) Enseñar Química a nivel universitario.

c. Junta - Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico.

- d. Licencia - Documento autorizado por la Junta en el cual se certifica que la persona a cuyo nombre se ha expedido quedó inscrita como Químico en su registro de licenciaturas.
- e. Práctica de la Química - Prestación de cualquier servicio profesional o aplicación de conocimientos especializados comprendidos en la definición de Química del apartado (a) de este Artículo.
- f. Examen de Reválida - Uno de los requisitos para obtener la licencia de Químico en Puerto Rico, cuyo propósito es medir el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Químico en Puerto Rico.
- g. Ley - Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley Para Reglamentar la Profesión de Químicos en Puerto Rico".

## CAPITULO II

### DE LA JUNTA Y SUS DEBERES Y FACULTADES

#### Artículo 5 - Constitución

La Junta estará constituida por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, en la forma y términos que dispone la Ley.

#### Artículo 6 - Deberes y Facultades de la Junta

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes por las cuales se rige.
- b. Expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión

de Químico por las razones que se consignan en la Ley.

- c. Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos en los cuales se anotarán sus resoluciones y actuaciones.
- d. Mantener un registro de todos y cada uno de los Químicos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, con la dirección de éstos, su lugar de empleo o trabajo, además de la fecha de expedición y número de su licencia. El registro deberá ser revisado cada tres (3) años.
- e. Tomar juramentos, oír testimonios y recibir prueba en relación con los asuntos de su competencia.
- f. Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos e informes que estime necesarios. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.
- g. Realizar investigaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.
- h. Preparar y administrar exámenes de reválida a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los aspirantes a licencia en los meses de febrero y agosto de cada año, disponiéndose, que queda facultada para convocar a exámenes en otras fechas, cuando en el uso de su discreción lo estime necesario.
- i. Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la renovación de licencia cada tres (3) años en base a un programa de Educación Continua que implantará en consulta con el Colegio

de Químicos.

- j. Presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.
- k. A petición del Consejo de Educación Superior asesorarle en la acreditación de currículos con especialidad en Química.
- l. Realizar cualquier otra gestión en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA

##### Artículo 7 - Reuniones

La Junta celebrará cuatro (4) reuniones ordinarias en los meses de marzo, junio, septiembre, diciembre y reuniones extraordinarias, según sea necesario para el fiel cumplimiento de sus deberes.

##### Artículo 8 - Convocatorias

Las reuniones de la Junta se convocarán con dos (2) semanas de anticipación.

##### Artículo 9 - Orden del Día

En reuniones ordinarias será:

Verificación de quórum

Lectura y aprobación del acta anterior

Informes

Asuntos pendientes

Otros asuntos

##### Artículo 10 - Quórum

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán

quórum. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 11 - Procedimiento

Las reuniones se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento parlamentario.

Artículo 12 - Dietas

Cada miembro de la Junta recibirá una compensación de veinte y cinco (25) dólares por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio al local de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto. Disponiéndose que el pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE Y SUS DEBERES

Artículo 13 - Elección y Término del Cargo

La Junta celebrará elecciones anuales para el cargo de presidente durante el mes de junio. La mayoría de los miembros que constituyan la Junta elegirán un presidente, por el término de un (1) año, mediante votación secreta. El presidente podrá ser reelecto por un (1) año adicional y ocupará su puesto hasta que su sucesor sea electo y tome posesión de su cargo.

Si el presidente cesara en su cargo antes de expirar el plazo por el cual fuera electo, se elegirá un sustituto que lo reemplazará por el resto de su término, entendiéndose que esta persona podrá ser electa por dos (2) términos consecutivos adicionales.

Artículo 14 - Deberes del Presidente

El presidente tendrá todas aquellas facultades y deberes especificados en la Ley, incluyendo los siguientes:

- a. Representar oficialmente a la Junta ante los organismos oficiales y entidades particulares.
- b. Dirigir todos los programas de acción de la Junta, firmar los documentos oficiales, presidir las reuniones de la Junta y las vistas disciplinarias.
- c. Presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.
- d. Examinar y supervisar los trabajos con relación a los libros de actas, archivos y registros. El presidente velará, además, porque todos los trabajos estadísticos y récords de la Junta estén al día.
- e. Designar los miembros de los Comités permanentes.
- f. Convocar las reuniones de la Junta.
- g. Firmar las minutas y actas de las reuniones después de ser aprobadas por la Junta.

CAPITULO V

DE LOS COMITES PERMANENTES

Artículo 15 - Comité de Credenciales

El Comité estará constituido por dos (2) o más miembros de la Junta, nombrados por el presidente, cuya función principal será la de revisar toda la documentación relacionada con las solicitudes de

licencia, constatar su autenticidad y que ésta cumpla con todos los requisitos de ley. A tales fines, certificará sus determinaciones y someterá a la Junta las recomendaciones que correspondan.

Artículo 16 - Comité de Querellas

El Comité estará constituido por dos (2) o más miembros de la Junta, nombrados por el presidente, cuya función principal será la de investigar y evaluar las querellas presentadas ante la Junta y someterle sus recomendaciones sobre la acción a seguir.

CAPITULO VI

DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS

Artículo 17 - Solicitud; Procedimiento

Todo aspirante al ejercicio de la profesión de Químico en Puerto Rico deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Someter el formulario de solicitud que, a tales fines, le proveerá la Junta, acompañado de los derechos que dispone la Ley, mediante comprobante oficial de Rentas Internas.
- b. El solicitante deberá acompañar, además, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico y prueba satisfactoria de que es residente "bona fide" de Puerto Rico.
- c. El solicitante deberá, también, presentar prueba de haber cumplido con los requisitos académicos que se enumeran en el artículo siguiente, consistente de la transcripción oficial de créditos de la institución donde obtuvo el grado académico correspondiente.

Artículo 18 - Requisitos Académicos

a. Todo solicitante de licencia, salvo lo establecido en el inciso (b) de este artículo, y aquellas personas que cualifiquen para solicitar licencia sin examen, según se establece en el Artículo 19, deberá someter a la Junta prueba satisfactoria de que posee:

- 1) Un título universitario equivalente a un Bachillerato, Maestría o Doctorado con una concentración en Química de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y
- 2) Evidencia de haber aprobado un mínimo de 315 horas de teoría y 300 horas de laboratorio en las siguientes asignaturas o materias, sin incluir Química General:

- (a) Química Orgánica ---- Teoría - 90  
horas, Laboratorio - 90  
horas.
- (b) Química Cuantitativa e Instrumental ----- Teoría - 90  
horas, Laboratorio-120 horas.
- (c) Química Física ----- Teoría - 90  
horas, Laboratorio - 90 horas.
- (d) Otros cursos de  
Química ----- Teoría - 45 horas

- b. La Junta ofrecerá examen de Químico a aquellos estudiantes que a la fecha de 30 de junio de 1983 hayan aprobado un total no menor se sesenta (60) créditos de grado universitario, incluyendo las siguientes asignaturas: Química General Inorgánica, Química General Orgánica, Química Cualitativa Inorgánica, Química Analítica Cuantitativa Inorgánica y Química Física, o sus equivalentes, y cuya suma de número de créditos en las asignaturas mencionadas nunca será menor que los requeridos por la Universidad de Puerto Rico para una especialización en Química.

Artículo 19 - Licencia Sin Examen

La Junta extenderá licencia sin previo examen teórico ni práctico a toda persona que además de cumplir con los requisitos académicos establecidos en el inciso (b), Artículo 18, del presente Reglamento, sea graduado de la Universidad de Puerto Rico, o de un colegio o universidad que haya merecido la aprobación del Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico, o de una universidad o colegio de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América que haya merecido la aprobación de alguna de las siguientes asociaciones regionales de acreditación de instituciones de enseñanza superior:

- a. New England Association of Colleges and Secondary Schools.
- b. The Middle States Association of Colleges and Secondary Schools.
- c. The North Central Association of Colleges and Secondary Schools.

- d. The Northwest Association of Secondary and Higher Schools.
- e. The Southern Association of Colleges and Secondary Schools.
- f. The Western Colleges Association.

Artículo 20 - Licencia Provisional

La Junta podrá a su discreción, expedir licencia provisional de Químico por un período de un (1) año, renovable por un (1) año adicional bajo circunstancias extraordinarias, a toda persona que llene los requisitos para admisión a examen.

CAPITULO VII

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 21 - Convocatoria; Notificación

- a. La Junta notificará el ofrecimiento de exámenes por medio de una convocatoria publicada en dos (2) periódicos de mayor circulación, con dos (2) meses de anticipación a la fecha acordada para la celebración de los mismos. En dicha convocatoria se anunciará, también, la fecha límite para radicar las solicitudes de examen.
- b. Una vez evaluadas dichas solicitudes, si la Junta determina que cumplen con todos los requisitos de la Ley y este Reglamento, le notificará al solicitante, por escrito, la fecha, hora y sitio del examen.

Artículo 22 - Contenido de los Exámenes

El examen incluirá las siguientes cuatro materias:

- a. Química General
- b. Química Orgánica
- c. Química Cuantitativa e Instrumental
- d. Química Física

Artículo 23 - Aprobación

- a. El promedio general necesario para aprobar los exámenes será de un mínimo de sesenta por ciento (60%).
- b. No se aprobará ningún examen, aunque se obtenga el promedio mínimo general, si no se obtiene también un mínimo individual de sesenta por ciento (60%) en por lo menos dos (2) materias.
- c. En ningún caso se aprobará una materia si no se obtiene un mínimo de veinte por ciento (20%) en la parte del examen correspondiente a la misma.

Artículo 24 - Repetición de Exámenes

- a. El aspirante que haya obtenido el promedio mínimo general de sesenta por ciento (60%), pero no obtuviera el mínimo de veinte por ciento (20%) en alguna materia, tendrá derecho a solicitar un nuevo examen de la parte en que fracasare. Asimismo, las personas que no hayan obtenido el promedio mínimo general pero hayan obtenido un promedio mínimo individual de sesenta por ciento (60%) en por lo menos dos (2) materias tendrán derecho a solicitar un nuevo examen de las materias o partes en que hubieren fracasado.
- b. Estos exámenes serán ofrecidos por la Junta en las fechas establecidas en la Ley o en cualquier otra fecha que la Junta estime conveniente. Por cada nuevo examen se pagarán los derechos que se establecen en la Ley.

Artículo 25 - Corrección, Revisión y Disposición de Exámenes

- a. Los exámenes serán corregidos por la Junta y los resultados serán notificados por escrito a cada candidato.
- b. Todo candidato tendrá derecho a solicitar una

revisión de su examen, bajo la supervisión de un miembro de la Junta, dentro de horas laborales y mediante cita previa. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del resultado del examen.

- c. De encontrar el candidato que hay base para cuestionar el resultado de su examen, deberá presentarle a la Junta una solicitud de reevaluación del mismo especificando los fundamentos de dicha solicitud, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que efectuó la revisión de su examen.
- d. La Junta podrá disponer de los exámenes corregidos respecto a los cuales no se hubiere sometido una solicitud de revisión, una vez transcurrido el término de treinta (30) días establecido en el inciso (b) del presente artículo.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA RENOVACION DE LICENCIAS

#### Artículo 26 - Solicitud; Procedimiento

- a. Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años en o antes del día primero de junio, una solicitud impresa para renovación de licencia a todo Químico al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia. Al recibo de esta solicitud, el candidato la llenará y la devolverá con los derechos que se disponen en la Ley, en comprobante oficial expedido por una Colecturía de Rentas Internas, no más tarde del 30 de junio del año en que deba renovarse la licencia.

- b. La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la renovación de licencia cada tres (3) años en base a un programa de Educación Continuada que implantará en consulta con el Colegio de Químicos. Dicho programa se regirá por lo establecido en el Reglamento de Educación Continuada, que forma parte de este Reglamento.
- c. Si de la solicitud de renovación y de la prueba sometida a la Junta surgiere que el candidato ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la renovación de licencia, la Junta le extenderá un nuevo certificado de licencia, bajo el mismo número de la licencia original, cuya vigencia será de tres (3) años.

Artículo 27 - Licencias Expedidas con Antelación a Esta Ley

Las licencias para practicar la profesión de Químico concedidas con antelación a la aprobación de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, se considerarán equivalentes a las de Químico Licenciado sin necesidad de solicitar a la Junta una convalidación, expedición de nueva licencia, ni aprobación de un examen. Sin embargo, todo Químico Licenciado deberá cumplir con el requisito de renovación de licencia establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 28 - Fundamentos; Notificación

- a. La Junta podrá denegar la expedición de una licencia, o revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia, por las razones enumeradas en la Ley, o denegar la renovación de una licencia por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Educación Continuada, luego de notificar a la

parte interesada y darle oportunidad de ser oída, mediante la celebración de una vista.

- b. Cuando el Colegio de Químicos entienda que existe base para que la Junta actúe por violación a las disposiciones de la Ley Número 153 de 9 de mayo de 1941, deberá radicar una querrela ante la Junta, a tales fines, y someter toda la documentación y prueba necesaria.

#### Artículo 29 - Audiencias

El procedimiento de audiencias ante la Junta se regirá por lo dispuesto en la Ley.

#### Artículo 30 - Efectos de Falta o Denegación de Renovación, Suspensión o Renovación de Licencia

- a. Cuando se hayan agotado todos los trámites, administrativos y/o judiciales, la Junta procederá a ejecutar su decisión, haciendo constar la misma en el Registro de Químicos Licenciados y en los expedientes correspondientes. La Junta, también, notificará la decisión final al Colegio de Químicos, para la acción correspondiente.
- b. Para la reinstalación de la licencia suspendida, o para la reactivación de una licencia inactiva, así como para la expedición de una nueva licencia, en casos de revocación, la Junta tendrá discreción para exigir la aprobación de un examen o cursos especiales, bajo los términos y condiciones que ésta establezca, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.
- c. Cuando la suspensión de la licencia se deba a la falta de pago de las cuotas del Colegio de Químicos, la persona afectada podrá solicitar se le reinstale su licencia, previa notificación

del Colegio de que ha sido rehabilitado como miembro del mismo.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES MISCELANEAS

#### Artículo 31 - Sello del Colegio de Químicos

Todo informe químico que certifique un Químico Licenciado, excluyendo aquellos informes de análisis expedidos para uso interno de una industria, laboratorio o agencia en programas de control de calidad u otros fines y aquellos originados por agencias del Gobierno, llevará adherido un sello que será adoptado y expedido por el Colegio de Químicos de Puerto Rico. Dicho sello tendrá un valor nominal de un (1) dólar y los ingresos recaudados por este concepto serán utilizados en el Programa de Educación Continuada que auspiciará y reglamentará la Junta conjuntamente con el Colegio de Químicos.

#### Artículo 32 - Sello del Químico

Todo profesional químico con licencia expedida por la Junta deberá proveerse de un sello que exprese lo siguiente:

"Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
Químico Licenciado"

El sello llevará, además, su nombre y el número de licencia y será estampado en toda certificación que expidiere el Químico.

#### Artículo 33 - Penalidades

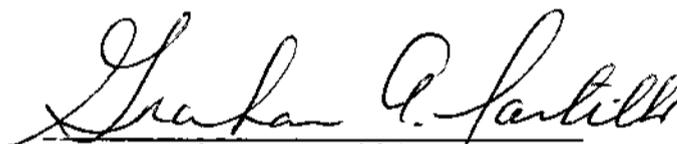
Toda persona que ejerciere ilegalmente la profesión de Químico, o entidad que empleare a cualquier persona para que practique la profesión de Químico

cuando dicha persona no está debidamente autorizada para ello, o que violare las disposiciones de la Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será castigada con multa mínima de quinientos dolares (\$500.00) o cárcel por un período de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

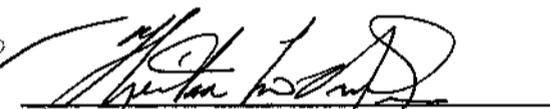
Artículo 34 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de abril de 1985.



Graham Castillo  
Presidente  
Junta Examinadora  
de Químicos

  
Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado